

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 014 Extraordinaria de 20 de mayo de 2013

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 143/2013

MINISTERIO

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 134/2013

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 20 DE MAYO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/ — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 14 Página 107

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESOLUCIÓN No. 143/2013

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin carácter comercial", de 16 de abril de 1979, faculta al Presidente del Comité Estatal de Finanzas, para establecer el Listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinente. Dicha facultad fue subrogada a quien suscribe mediante el Decreto-Ley No. 67, "De la Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, en su Disposición Especial Cuarta.

POR CUANTO: La Resolución No. 14 del Jefe de la Aduana General de la República, emitida el 28 de marzo de 2005, prohíbe la importación por personas naturales y sin carácter comercial, de algunos equipos electrodomésticos, por estar considerados altos consumidores de energía eléctrica, la cual resulta necesario actualizar, por ser de beneficio y ampliación de las posibilidades de los viajeros y demás personas naturales que importen mercancías.

POR CUANTO: Las resoluciones No. 320 "Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía", y No. 321 "Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial", ambas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, el 5 de diciembre de 2011, no incluyen en sus respectivos anexos las cantidades y valores de los

electrodomésticos prohibidos mediante la disposición mencionada en el Por Cuanto anterior, así como los ciclomotores eléctricos cuya importación se ha decidido autorizar.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad conferida en el Decreto-Ley No. 162 "De Aduanas", de fecha 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la importación sin carácter comercial por personas naturales, de los equipos electrodomésticos y ciclomotores eléctricos siempre que su valor y cantidad se correspondan con los límites establecidos en la legislación vigente.

SEGUNDO: Los equipos electrodomésticos que a continuación se relacionan, así como sus partes y piezas fundamentales, podrán ser importados sin carácter comercial por las personas naturales, siempre que cumplan los requisitos técnicos siguientes:

- a) Acondicionadores de aire de cualquier tipo o modelo, si su capacidad no excede de 1 tonela-da o 12 000 BTU;
- b) de las cocinas y hornillas eléctricas, las denominadas vitrocerámicas de inducción, de cualquier modelo y que su consumo eléctrico no exceda 1 500 Watt, por foco;
- c) de los hornos eléctricos, los denominados microonda, de cualquier modelo y que su consumo eléctrico no exceda 2 000 Watt.

TERCERO: Modificar los anexos de las resoluciones No. 320 "Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía", y

No. 321 "Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial", emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, el 5 de diciembre de 2011, y establecer en ambas los cambios siguientes:

Capítulo 10,

- eliminar los incisos 1) y 2) referentes a las Planchas eléctricas, y a Refrigeradores domésticos, congeladores y freezer, respectivamente;
- incluir los artículos, valores de aduana y cantidades que se establecen en los anexos No. 1 y No. 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Capítulo 15,

incluir los artículos, valores de aduana y cantidades que se establecen en los anexos No. 1 y No. 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los recursos de reclamación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Resolución y aún no concluidos, se rigen por lo dispuesto en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución No. 14 del Jefe de la Aduana General de la República, de 28 de marzo de 2005.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de dos mil trece.

Pedro Miguel Pérez Betancourt
Jefe de la Aduana General
de la República

ANEXO No. 1

"LÍMITES PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL EN LAS IMPORTACIONES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES" NOTAS GENERALES PARA SU INTERPRETACIÓN INCLUIR:

CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES				
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones	
Refrigeradores domésticos, congeladores o freezer	Unidad	2		
2. Acondicionadores de aire de cualquier tipo o modelo	Unidad	2	Siempre que su capacidad no exceda de 1 tonelada o 12 000 BTU.	
3. Cocinas y hornillas eléctricas de vitrocerámica por inducción				
a. Hasta 2 focos		2	La cantidad se refiere al total de los artículos. Siempre que su consumo eléctrico no exceda 1 500 Watt, por foco.	
b. Hasta 4 focos	Unidad			
c. Más de 4 focos				
4. Horno microonda	Unidad	2	Siempre que su consumo eléctrico no exceda 2 000 Watt.	
5. Duchas eléctricas	Unidad	2		
6. Freidoras eléctricas	Unidad	2		
7. Calentadores eléctricos de agua	Unidad	2		
8. Planchas eléctricas domésticas	Unidad	2		
9. Tostadoras de pan eléctricas	Unidad	2		

INCLUIR:

CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO			
Artículos	UM	Cantidad	Observaciones
15. Ciclomotores con motor eléctrico	Unidad	2	Siempre que su Velocidad máxima por construcción no sea superior a 50 km/h y la potencia del motor no exceda de 1 000 Watt.
16. Partes y piezas de ciclomotor eléctricos	es Unidad	*	*Las partes y piezas se despachan según los tipos y cantidades que se establecen en el Capítulo 14 "Partes y accesorios de vehículos automotores", de la presente Resolución.

ANEXO No. 2

"LISTADO DE VALORACIÓN EN ADUANA PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL"

NOTAS GENERALES PARA SU INTERPRETACIÓN INCLUIR:

	CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES				
	Artículos	UM	Valor	Observaciones	
1.	Refrigeradores domésticos, congeladores o freezer	Unidad	300.00		
2.	2. Acondicionadores de aire de cualquier tipo o modelo				
	a. Hasta ¾ toneladas	Unidad	150.00	Siempre que su capacidad no exceda	
	b. Mayor de ¾ hasta 1 tonelada	Unidad	200.00	de 1 tonelada o 12 000 BTU.	
3.	3. Cocinas y hornillas eléctricas de vitrocerámica por inducción				
	a. Hasta 2 focos	Unidad	100.00		
	b. Hasta 4 focos	Unidad	200.00	Siempre que su consumo no exce 1 500 Watt, por foco.	
	c. Más de 4 focos	Unidad	500.00		
4.	Horno microonda	Unidad	50.00	Siempre que su consumo no exceda 2 000 Watt.	
5.	Duchas eléctricas	Unidad	20.00		
6.	Freidoras eléctricas	Unidad	40.00		

	CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES			
7.	Calentadores eléctricos de agua	Unidad	60.00	
8.	Planchas eléctricas domésticas	Unidad	8.00	
9.	Tostadoras de pan eléctricas	Unidad	20.00	

INCLUIR:

CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO			
Artículos	UM	Valor	Observaciones
15. Ciclomotores con motor eléctrico	Unidad	200*	*Siempre que su Velocidad máxima por construcción no sea superior a 50 km/h y la potencia del motor no exceda de 1 000 Watt.
16. Partes y piezas de ciclomotores eléctricos	Unidad	*	*Las partes y piezas se despachan según los tipos y valores que se establecen en el Capítulo 14 "Partes y accesorios de vehículos automotores", de la presente Resolución.

MINISTERIO

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 134/2013

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de abril de 2007, en su Apartado Segundo, inciso 5, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación la dirección y elaboración de las propuestas sobre el perfeccionamiento del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía y del Sistema de Gestión Empresarial.

POR CUANTO: La política aprobada para la flexibilización de los objetos sociales, dando cumplimiento al Lineamiento No. 13 de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, definió que el Ministerio de Economía y Planificación es el responsable del cumplimiento de la misma, más allá de continuar aprobando los objetos sociales de su competencia.

POR CUANTO: Las resoluciones No. 103 de 13 de marzo de 1997 y No.100 de 25 de abril de 2000 ambas de este Ministerio, establecen en sus anexos, para los objetos sociales competencia del MEP, entre otras cuestiones, el concepto de objeto

social y los requisitos para su ampliación y modificación. Asimismo, la Resolución No. 242 de 10 de noviembre de 2000 creó la Comisión de Objetos Sociales de este organismo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, inciso 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Poner en vigor las siguientes:

INDICACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS OBJETOS SOCIALES

CAPÍTULO I SECCIÓN PRIMERA Objetivos y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1.- La presente Resolución tiene como objetivo establecer las definiciones y principios generales que deben cumplir los objetos sociales que se aprueban en el país por los organismos, órganos u organizaciones correspondientes; lo que se regula en el capítulo I y tiene un alcance general. Asimismo, establece en su capítulo II, el procedimiento a seguir para la aproba-

ción de los objetos sociales competencia del Ministerio de Economía y Planificación, en lo adelante MEP.

SECCIÓN SEGUNDA

Definiciones y principios generales

ARTÍCULO 2.- Se define objeto social como el conjunto de las principales actividades productivas, comerciales y de servicios que conforman las transacciones mercantiles a través de las cuales una entidad que realiza actividad de carácter empresarial, desempeña la misión para la que ha sido creada.

Se unifican los distintos términos utilizados hasta el presente para esta definición, por lo que solo se empleará el término de objeto social.

ARTÍCULO 3.- Solo tendrán objeto social aquellas personas jurídicas cuya misión sea empresarial, es decir, que se identifiquen por actividades principales productivas, comerciales y de servicios de carácter mercantil. En consecuencia, las organizaciones políticas, sociales, de masas y similares, debido a su propia naturaleza, no tendrán objeto social.

ARTÍCULO 4.- El objeto social se aprueba por el organismo u órgano que autoriza la creación de la persona jurídica. Se determina por la autoridad facultada mediante el instrumento jurídico correspondiente y puede ser modificado por esta propia autoridad cuando las condiciones lo ameriten.

ARTÍCULO 5.- No se hará alusión en los objetos sociales al tipo de moneda y como regla, las actividades económicas que se consignan en este, se pueden brindar a cualquier persona natural y jurídica, siempre que no se opongan a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al director de la empresa, y su similar para el resto de las personas jurídicas, para decidir sobre la realización de las actividades secundarias derivadas del objeto social de la entidad que dirige y sobre aquellas eventuales que eviten la paralización de la producción y los servicios. Asimismo decide sobre la realización de actividades de apoyo como arrendamiento de locales y almacenes, servicios de parqueo, autoconsumo, entre otras. En principio, puede ofrecer estas actividades a cualquier persona natural o jurídica.

No obstante, la realización de actividades secundarias derivadas del objeto social, eventuales y de apoyo, no deben ir en detrimento del cumplimiento del encargo estatal y de la misión para la cual fue creada la entidad, y en ningún caso se ejercerán de modo contrario a la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- Para la Organización Superior de Dirección (OSD) no se aprobará objeto social, en tanto cumplen funciones de dirección, coordinación y control. Excepcionalmente, cuando la OSD desarrolle actividades principales productivas, comerciales y de servicios porque existe una interrelación económica entre esta y las entidades que la integran, se le aprueba objeto social.

ARTÍCULO 8.- La unidad presupuestada, no tiene objeto social; solo cumple funciones estatales a ella asignadas que son de aprobación por el órgano u organismo que la crea.

ARTÍCULO 9.- Excepcionalmente, cuando la unidad presupuestada realice actividades económicas principales además de las funciones asignadas, dichas actividades se consideran objeto social y será aprobado por el organismo u órgano que autoriza su creación, como regla el MEP. Los jefes de las unidades presupuestadas tienen para la realización de las actividades secundarias, eventuales y de apoyo las mismas facultades consignadas para los directores de empresas.

ARTÍCULO 10.- Los organismos rectores que emiten licencias o similares, no pueden limitar o contradecir el objeto social aprobado, y deben actuar para su otorgamiento con la agilidad y flexibilidad necesarias, exigiendo únicamente para su concesión requisitos técnicos.

CAPÍTULO II

SOBRE LOS OBJETOS SOCIALES QUE APRUEBA EL MEP

SECCIÓN PRIMERA

La Comisión de Objetos Sociales

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Economía y Planificación mediante resolución, define, amplía o modifica el objeto social de las entidades estatales, previa solicitud del jefe del Organismo de la Administración Central del Estado, Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular o Director de la Organización Superior de Dirección a la que se integra, según corresponda, en lo adelante también el proponente.

La resolución del MEP determinando el objeto social es definitiva por lo que no se requiere la ratificación de dicho objeto social por el proponente mediante una nueva disposición jurídica. ARTÍCULO 12.- La Comisión para analizar y discutir las propuestas de objetos sociales, en lo adelante Comisión de Objetos Sociales, se reunirá periódicamente, quedando encargada de proponer la aprobación correspondiente al que resuelve.

ARTÍCULO 13.- Las funciones de la Comisión de Objetos Sociales son las siguientes:

- 1. Analizar las propuestas presentadas de definición, ampliación y modificación de objetos sociales, efectuando las correcciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido al respecto.
- 2. Proponer al Ministro del MEP lo que resulte del análisis de los objetos sociales que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 14.- La Comisión de Objetos Sociales se convoca por el MEP con no menos de siete días naturales de antelación a su celebración, y se preside por el jefe de la unidad organizativa de objetos sociales de este organismo.

- 1. Dicha Comisión se integra por los representantes de los ministerios de Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, del Comercio Interior, del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Justicia, así como por el Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial.
- 2. Asimismo, serán invitados a las sesiones de la citada Comisión, en dependencia de los temas que se analicen, representantes de los organismos u órganos rectores de estos y cualquier otra organización, especialista o experto.
- 3. El proponente debe garantizar la asistencia a la Comisión de Objetos Sociales de la máxima autoridad de la entidad objeto de análisis o su representante legal y cuantos otros representantes considere pertinentes.

ARTÍCULO 15.- Cuando el proponente presente al MEP una definición, ampliación o modificación de objeto social donde el organismo rector haya planteado su conformidad al respecto, no será necesario convocar la Comisión de Objetos Sociales.

SECCIÓN SEGUNDA

Informaciones a presentar y tramitación de las propuestas de objetos sociales

ARTÍCULO 16.- La propuesta de ampliación o modificación del objeto social debe contener la denominación oficial de la entidad; mención de la disposición jurídica que aprobó su objeto social

actual; lo que se propone incorporar con la fundamentación correspondiente y el texto íntegro del objeto social tal y como se propone sea ampliado o modificado.

En el caso de la definición del objeto social, al estar asociada al proceso de creación de una entidad, la documentación que se presenta es la prevista para este movimiento organizativo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 17.- El proponente debe presentar al MEP un solo ejemplar en soporte de papel y enviar, vía digital, la propuesta del nuevo objeto social, de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 18.- Una vez recibida la propuesta de objeto social por el MEP, se fija una fecha para su análisis y discusión en la Comisión de Objetos Sociales, excepto los casos a que se refiere el artículo 15, y luego de analizado se somete a la consideración del que resuelve para su aprobación, enviándose luego copia certificada de la resolución correspondiente al proponente y vía digital a los destinatarios pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta tanto los objetos sociales de las entidades que aprueba el MEP no se ajusten a lo establecido por la presente resolución, continuará vigente para ellas el anterior concepto.

SEGUNDA: Los organismos, órganos y organizaciones que aprueban objeto social a otros sujetos fuera de la competencia del MEP, deben elaborar y presentar a este último, un cronograma para la revisión y modificación de tales objetos, proceso que debe culminar en el año en curso. Asimismo, deben presentar el procedimiento para tales aprobaciones.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración y las entidades nacionales, revisarán en coordinación con el MEP, las regulaciones e indicaciones que hayan emitido y que impactan en los objetos sociales para eliminar las que no se correspondan con la presente disposición. Los organismos, órganos y entidades deben abstenerse de emitir prohibiciones que contradigan las definiciones y principios de los objetos sociales.

CUARTA: La Resolución No. 631 de 11 de diciembre de 2008 de este organismo que autoriza

la prestación de determinados servicios sin que resulte necesario modificar el objeto social, se mantiene vigente para las entidades que no se les haya aprobado el nuevo concepto de objeto social. En consecuencia, dicha Resolución perderá vigencia cuando se haya implantado para todas las entidades del país la política de flexibilización de objetos sociales.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: la definición, ampliación o modificación de objetos sociales de las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, se le aplica en lo pertinente las presentes indicaciones. La aprobación del objeto social se realiza mediante comunicación del que resuelve.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución No. 103 de 13 de marzo de 1997 y la Resolución No. 242 de 10 de

noviembre de 2000. Dejar sin efecto la novena definición del Apartado I "Definiciones de términos utilizados en estas Normas" y el Apartado IV inciso 2, ambos del Anexo a la Resolución No.100 de 25 de abril de 2000 del MEP; el Apartado Primero en lo relativo a la ampliación de objetos de la Resolución No. 146 de 2 de abril de 1997 del MEP, así como todo aquello dictado por el Ministerio de Economía y Planificación que se oponga a lo dispuesto por la presente norma legal.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en La Habana, a 30 de abril de 2013.

Adel Yzquierdo Rodríguez

Ministro de Economía

y Planificación